



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la falta por negligencia en el desempeño de funciones por parte de servidores miembros de un comité en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 01-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-STPAD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC consulta a SERVIR lo siguiente:

- i) ¿Los servidores públicos bajo el régimen laboral normado en el Decreto Legislativo N° 1057, pueden ser designados como Miembros de Comités a pesar de que las funciones comprendidas en sus términos de referencia no lo establezcan?
- ii) ¿Podrían considerarse como norma complementaria para imputar la falta de negligencia en el desempeño de funciones, las bases de un concurso público que tiene como finalidad brindar un beneficio económico – académico (Becas), en el que se reconocen las actividades de los miembros del comité como responsabilidades y no como funciones?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR calificar o cuestionar la validez de los actos o decisiones individuales que adopten las entidades en situaciones particulares, para lo cual estas deberán observar las normas generales para la aplicación a cada caso concreto.
- 2.5 En tal sentido, a través del presente informe, solo se emitirá pronunciamiento general acerca de la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil y otros temas vinculados al procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.6 Al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "La negligencia en el desempeño de las funciones".
- 2.7 De este modo, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "[...] *Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral [...]*". (Fundamentos 25).
- 2.8 Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo, respecto de la sustentación de la falta por negligencia en el desempeño de funciones en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...]

31. *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

32. *Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.*

33. *En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación*



organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

[...]

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.”.

- 2.9 En ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que se impute la falta de negligencia en el desempeño de funciones a un servidor, corresponderá a la Secretaría Técnica y a las autoridades del PAD observar las reglas establecidas en el referido precedente del Tribunal del Servicio Civil, para efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento.

Sobre las funciones de los servidores designados como miembros de un comité determinado y la aplicación de la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

- 2.10 En principio, debe señalarse que las entidades públicas de acuerdo con las normas correspondientes, pueden formar, por ejemplo: Comités de selección, Comisiones de apoyo, entre otros; y pueden estar integrados por personal de la respectiva entidad; es decir, por servidores sujetos a un determinado régimen laboral (por ejemplo, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y/o 1057).
- 2.11 De este modo, la autoridad competente de la entidad deberá designar de manera formal a sus servidores, como miembros de un comité determinado, para efectos de que estos desempeñen (en adición a las funciones que vienen realizando) las tareas, actividades o funciones respecto de dicho cargo, que han sido establecidas por norma expresa.
- 2.12 En ese sentido, debe quedar claro que los servidores públicos que sean miembros de un determinado comité o comisión, son responsables en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones que les han sido asignadas por norma expresa.
- 2.13 Ahora bien, con respecto al tema materia del presente acápite, teniéndose en cuenta lo citado precedente del Tribunal del Servicio Civil, para imputar la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de funciones, se debe especificar de manera clara y precisa las normas complementarias a las que se hace remisión, las cuales deben contemplar las funciones del servidor.
- 2.14 En efecto, tales normas complementarias pueden ser, por ejemplo, las normas de organización interna de la entidad (directivas, instrumentos de gestión institucional como el Manual de Organización y Funciones-MOF), los términos de referencia de un determinado servicio plasmados en un contrato (para el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057) y las normas legales que crean instituciones u órganos con sus respectivos cargos y funciones (como es el caso de los diferentes comités que se puedan formar en las entidades públicas).



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.15 En tal sentido, debe indicarse que las funciones de los mencionados comités, deberían estar establecidas por norma expresa, los cuales deberán ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 01-2019-SERVIR/TSC, en caso que se impute la falta de negligencia en el desempeño de funciones a un servidor, corresponderá a la Secretaría Técnica y a las autoridades del PAD observar las reglas establecidas en el referido precedente del Tribunal del Servicio Civil, para efectos de salvaguardar los principios de tipicidad y debido procedimiento.
- 3.2 Las entidades públicas de acuerdo con las normas correspondientes, pueden formar, por ejemplo: Comités de selección, Comisiones de apoyo, entre otros; y pueden estar integrados por personal de la respectiva entidad; es decir, por servidores sujetos a un determinado régimen laboral (por ejemplo, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y/o 1057). Los servidores que sean miembros de un determinado comité o comisión son responsables en el cumplimiento del ejercicio de sus funciones que les han sido asignadas.
- 3.3 Las funciones de los mencionados comités, deberían estar previamente establecidas por norma expresa, la cual deberá ser considerada como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EMZGMPI